

IMPAGO DE UNA PRIMA SUCESIVA EN UN SEGURO DE HOGAR: COBERTURA Y PAGO DE LA PRIMA DESPUÉS DEL VENCIMIENTO¹

Pilar Domínguez Martínez
Profesora contratada Doctora de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 22 de octubre de 2015

1. Introducción

Se recibe en CESCO consulta de la OMIC de Herencia (Ciudad Real) sobre la negativa de compañía aseguradora a proceder al pago de la indemnización, acaecido un siniestro objeto de cobertura por considerar el contrato anulado por falta de pago de la prima, negándose también a proceder al cobro de la prima.

2. Objeto de la consulta

Un seguro de hogar (de importe aproximado de 900€) es cargado en cuenta del tomador y es devuelto, con fecha 14/09/2015 (no es el primer recibo de esta póliza).

El tomador no recibe ningún tipo de comunicación por parte de la aseguradora de la situación del recibo, ni se le informa desde la entidad bancaria de la devolución del mismo.

Con fecha 25 de septiembre roban en su domicilio (en esa semana se celebran las fiestas locales), proceden a dar parte a la aseguradora a interponer la correspondiente denuncia. La aseguradora envía a un perito para que emita el informe, posterior a esto les comunican que no pueden atender el siniestro porque el seguro no está en vigor desde su vencimiento el 14/09/2015, debido al impago del recibo. Se aprecia actitud negativa de la entidad aseguradora a proceder al cobro argumentando que el contrato está anulado.

¹ Trabajo realizado en el marco del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.

Se plantean las siguientes preguntas:

- En el caso que nos ocupa, la cobertura se extiende hasta el 14/10/2015, ¿la aseguradora estaba obligada a atender el siniestro?
- El tomador tiene interés por mantener el seguro, ya que en ningún momento quiso su anulación, ¿que plazo dispone para pagar el importe correspondiente a esta anualidad? ¿el pago del recibo debe realizarse en el mes antes de la suspensión?
- ¿Puede negarse la aseguradora a cobrar el importe de la prima correspondiente a esta anualidad, argumentando que la póliza está de baja por impago desde su vencimiento el 14/09/2015, sin haberlo notificado?

3. Normativa aplicable: Artículo 15 LCS (Ley Contrato de Seguro)

“Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del días en que el tomador pagó su prima”.

4. Impago de la primera prima o prima única: Art. 15.1 LCS

Aunque no es el caso planteado, para un mejor entendimiento de la solución que conviene resulta esclarecedor hacer una referencia a los distintos supuestos del art. 15 LCS. De forma que el párrafo 1º del art. 15 se refiere al supuesto de impago de la primera prima o de la prima única en el momento fijado para su pago. Este impago otorga al asegurador el derecho de resolver el contrato o exigir el pago de la prima sin

perjuicio además de la falta de cobertura de los siniestros que surjan, a salvo disposición contraria en el contrato.

En todo caso para que esto pueda tener lugar es necesario que en el impago de la prima haya existido “culpa del tomador”, es decir retraso culpable en el cumplimiento de su obligación². Si bien debe advertirse que el incumplimiento culpable del tomador, según la STS 22 junio 1992 (RJ 1992, 5463), no se extiende “al que pueda achacarse a la aseguradora, pues no es admisible que el propio y unilateral incumplimiento de sus obligaciones pueda repercutir en la exención o liberación de los compromisos que libremente asumió”³.

La opción sobre la exigibilidad del pago tendrá lugar en vía ejecutiva en base a la póliza y la resolución del contrato durante el plazo de seis meses. En este punto, resulta comúnmente admitida la resolución del contrato sin necesidad de declaración judicial, a través de una simple denuncia. Así lo establecen entre otras, las SSTS 17 enero 1986 (RJ 1986, 104) y 4 abril 1990 (RJ 1990, 2694).

La previsión sobre la general falta de cobertura de la póliza ante posibles siniestros por falta de pago de la primera o única prima puede ser alterada por las partes en el contrato, en el sentido que la misma podría anticiparse al momento determinado por las partes, como puede ser el momento de la perfección del contrato, previo pago de la prima.

En todo caso y al margen de disposición en contrario en el contrato, resulta comúnmente admitida en este caso la liberación del asegurador por el impago de la prima imputable al tomador, siendo considerado un hecho objetivo oponible también frente al tercero perjudicado⁴.

² Vid. SSTS 4 septiembre 2008 (RJ 2008, 4642) , 25 mayo 1996 (RJ 1996, 3918), 14 diciembre 1985 (RJ 1985, 6441),entre otras. Del mismo modo, según la SAP Murcia (Sec. 4ª) 7 noviembre 2002 (JUR 2003, 18298) sobre falta la culpa del tomador en el impago aún tratándose de primera prima y por tanto se reconoce la obligación de pago de la indemnización a cargo del asegurador. “El hecho de que el siniestro ocurriera cuando aún no se había satisfecho la primera prima no ha de significar la pérdida del derecho a indemnización por parte del asegurado en tanto que para ello sería necesario, como se ha dicho, que el impago se hubiera producido por culpa del tomador y ninguna culpa cabe atribuir al mismo cuando se le hace entrega de la póliza de seguro -circunstancia que lógicamente le hace pensar que se encuentra vigente el contrato- sin advertirle de que carece de cobertura mientras no satisfaga la primera prima (no se acredita que el asegurado suscribiera las condiciones generales a los efectos previstos en el artículo 3 de la LCS) y no consta que en momento alguno se le requiera de pago en su domicilio (artículo 14 de la LCS) a falta de designación de distinto lugar para el pago”.

³ Asimismo, vid. STS 22 noviembre 1989 y SAP Granada (Sec. 3ª) 10 febrero 1997 (AC 1997, 306).

⁴ Como señala la SAP Granada (Sec. 3ª) 10 febrero 1997 (AC 1997, 306) según la cual, la liberación del asegurador es oponible al tercero perjudicado en cuanto al ejercicio de la acción directa “al menos cuando

Por último decir que la liberación de la obligación de indemnizar no queda desvirtuada por lo previsto para el seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor en el que se reconoce la cobertura del riesgo durante veinte días a partir del momento en que se encuentra diligenciada la solicitud del seguro⁵. En efecto, se trata de una garantía a favor del perjudicado pero “en todo caso la misma queda supeditada a que el pago de la prima se produzca aunque sea con posterioridad al accidente, dentro del plazo legal o pactado de las partes. Pero en ningún caso supone una cobertura absoluta si queda acreditado que después el contrato de seguro no surte efectos jurídicos”⁶.

5. Impago de las siguientes primas: Art. 15.2 LCS

A los efectos de analizar el supuesto consultado, resulta relevante el párrafo 2º del art. 15 que se refiere al impago de una de las siguientes primas. En este caso nos encontramos con una póliza en vigor pues el pago de la primera prima determina la vigencia de la póliza, es por ello que los efectos del impago difieren de los establecidos en el apartado anterior.

En este caso debe distinguirse por un lado la existencia del llamado “periodo de gracia” de un mes que se computa desde el día en que debió pagarse la prima y no se pagó, de forma que durante este tiempo se extiende la cobertura. En este caso, si el siniestro se produce en este mes, la aseguradora estará obligada al pago de la indemnización correspondiente⁷.

En este punto resulta importante establecer cual es el momento determinante para entender que el asegurado se encuentra en mora y si es necesaria la notificación de la compañía aseguradora. Interesa saber si basta el transcurso del mes desde que venció el plazo cubierto por la anterior prima, o bien es necesaria la notificación del asegurador ante la falta de cobro del recibo de la nueva prima requiriendo el pago.

No obstante la falta de unanimidad doctrina en cuanto a la necesidad de requerimiento o

consta acreditado que la entidad aseguradora ha hecho todo lo posible para reclamar el pago de la prima única o primera prima, siendo el impago imputable exclusivamente al tomador del seguro”.

⁵ Art. 9.2. Reglamento Seguro de Responsabilidad Civil en la circulación de Vehículo a Motor.

⁶ SAP Granada (Sec. 3ª) 10 febrero 1997 (AC 1997, 306).

⁷ STS 5 marzo 2004 (RJ 2004, 1813).

comunicación del asegurador. En algunas sentencias se hace referencia a la exigencia de requerimiento⁸, si bien en otras no se requiere⁹. Sin embargo, por lo que respecta a la determinación del día inicial para el cómputo del mes de gracia, la comunicación del asegurador se convierte en relevante. En efecto, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial, debe decirse que es necesaria la referida notificación cuando se haya pactado que la prima debe satisfacerse a través de domiciliación bancaria. En este caso la fecha de notificación será clave a los efectos de contabilizar el día inicial del cómputo del plazo del mes de gracia¹⁰. En el caso planteado no hubo lugar a notificación por parte de la compañía aseguradora y el evento dañoso tuvo lugar en el periodo de gracia y por tanto sometido a la cobertura del seguro. La cobertura queda extendida un mes después de su vencimiento, contabilizado este periodo a partir de la notificación de la compañía aseguradora que no existió.

No existe ninguna duda, en relación a la primera pregunta planteada, la respuesta afirmativa sobre la extensión de la cobertura. Por tanto la aseguradora estará obligada a atender el siniestro acaecido el 25 de septiembre de 2015 en el domicilio asegurado. Incluso puede llegar a decirse que la cobertura podría quedar extendida más allá del 14 de octubre, fecha coincidente con el mes siguiente al vencimiento de la prima (14 de septiembre), al faltar la necesaria notificación del asegurador para computar el plazo del mes, como ha quedado expuesto.

En todo caso, el tomador podría probar el hecho positivo de haber sido diligente en el cumplimiento de su obligación con intención de pagar la prima antes de la fecha del vencimiento, habiendo sido devuelto el recibo¹¹. Además esta circunstancia justificaría la ausencia de un elemento necesario para negar la indemnización representado por la culpa de la tomadora. Corresponde al tomador acreditar el pago, o bien el hecho o circunstancias que constituyen causa o motivo idóneo para justificar su falta de culpa¹².

⁸ La STS 14 septiembre (RJ 1985, 6441), en relación al régimen anterior a la LCS y la STS 22 julio 2008 (RJ 2008, 4491) en relación con el párrafo 2º del art. 15, aunque en ambos casos había una previsión contractual específica al respecto.

⁹ SSTs 18 junio 1988 (RJ 1988, 5062), 6 junio 2000 (RJ 2000, 5095), 8 junio 2006 (RJ 2006, 2405).

¹⁰ STS 5 marzo 2004 (RJ 2004, 1813).

¹¹ SAP Valencia 16 mayo 1997 (AC 1997, 1201). Según STS 22 noviembre 1985, no hay culpa del tomador cuando no se le presentó el oportuno recibo, a pesar de que trató de abonarlo. Tampoco hay culpa, según la SAP León (Sec. 2ª) 13 enero 1999, en un caso de impago de prima sucesiva, cuando constó acreditado que con motivo del traslado del domicilio del asegurado y tras comunicar el cambio de cuenta a los efectos del pago de la prima, el cargo se hizo en la antigua cuenta.

¹² SAP Albacete (Sec. 2ª) 11 julio 2014 (JUR 2014, 205509).

A este respecto, resulta muy apropiada al caso planteado, el caso resuelto por la SAP Albacete (Sec. 2ª) 11 julio 2014 (JUR 2014, 205509) precisamente sobre un supuesto semejante en el que por causas involuntarias al tomador no se acredita el pago del recibo y tras la anulación de la póliza por la aseguradora, el tomador procedió a ingresar el pago de la prima que resultó rechazado, después de conocer el siniestro y después se procede a la consignación judicial. Según el Tribunal, no se aprecia voluntad rescisoria en el tomador, sin embargo es la propia aseguradora la que rehúsa el pago en la cuenta bancaria para rechazar el siniestro, se opone al cobro quedando acreditada la voluntad del tomador de pagar la prima en ese momento, sin embargo en cuanto a la actuación de la aseguradora de rescisión unilateral el mismo día del siniestro “se evidencia que la voluntad rescisoria de la aseguradora solo nace después el siniestro; nunca antes, con todo lo que ello implica sobre la cobertura del riesgo”. Se declara la procedencia del pago y la aplicación del periodo de gracia, inadmitiéndose la pretendida resolución del contrato por la compañía aseguradora.

En definitiva se subraya que tratándose del pago de primas sucesivas para que tenga lugar las consecuencias legales previstas en el art. 15. 2. LCS se exige esencialmente y en todo caso que se acredite, “no solo la concurrencia de una objetiva falta de cumplimiento de la obligación del asegurado, sino, además, que ese impago sea culposo, estos es, que jurídica y subjetivamente haya sido imputable y reprochable a aquel, de tal modo que en ningún caso el solo incumplimiento del pago de la prima puede producir el efecto automático de darse por resuelta o no vigente la póliza”.

Por tanto en el caso planteado la aseguradora está obligada además de proceder al pago de la indemnización al producirse el siniestro en el periodo de gracia, a recibir el pago de la prima de un contrato vigente en el que el tomador resulta reconocido como parte contratante y aún más, reconocida su legitimación al presentarse el perito a valorar los daños aunque después negase la falta de vigencia del contrato por impago, lo que revela que la aseguradora va en contra de sus propios actos.

En el caso expuesto, en cuanto al plazo de que dispone el tomador para pagar el importe correspondiente a esta anualidad, sería recomendable hacerlo antes de que transcurra el mes de gracia para evitar la suspensión del contrato y por ende la imposibilidad de obtener indemnización pues en el periodo de suspensión, los siniestros anteriores al pago y a las 24 horas posteriores al mismo, no quedarán cubiertos por el seguro.

Aunque en el supuesto planteado no ha pasado el mes de gracia, conviene hacer referencia a la situación que se plantearía después. Una vez hubiera transcurrido el periodo de gracia o el mes de gracia, el asegurador tendría tres opciones: no entablar

ninguna acción, bien reclamar el pago de la prima pendiente o resolver el contrato.

La reclamación del pago de la prima pendiente supondría la continuación del contrato de seguro con sus efectos en suspenso. La compañía podrá reclamar el pago en los seis meses siguientes al impago de la misma. En cuanto a los efectos de la cobertura en este caso debe decirse que dependerá del pago de la prima pues precisamente a las 24 horas posteriores al pago de la prima comenzará a producir efectos la cobertura. De forma que los siniestros anteriores al pago y a las 24 horas posteriores al mismo, no quedarán cubiertos por el seguro.

En el periodo de suspensión del contrato, según ha sido interpretado la Jurisprudencia de forma contundente, aún en el supuesto de encontrarse en suspenso el contrato ya sea por impago de la primera prima o prima única, o de primas sucesivas, la aseguradora nunca se encuentra obligada al pago de las indemnizaciones contratadas, si el siniestro se produce con anterioridad al pago de la prima dentro del período de suspensión contractual¹³.

En el caso de que el asegurador optase por la resolución del contrato, conforme al art. 1124 CC, se requiere para que la resolución tenga efecto que la misma sea notificada al tomador conforme consagra la jurisprudencia¹⁴.

Por último, cuando el asegurador no hubiere reclamado el pago de la prima o no a resuelto el contrato en los seis meses siguientes al impago de la prima, el contrato queda extinguido de pleno derecho. Este plazo ha sido considerado por la jurisprudencia como plazo de caducidad y por tanto no susceptible de prescripción.

6. Conclusiones

Una vez expuesto el régimen jurídico en cada una de las situaciones previstas en la Ley aplicables al caso planteado, se procede a modo de síntesis y conclusión a responder a las preguntas planteadas en la consulta.

6.1. En el caso que nos ocupa, la cobertura se extiende hasta el 14/10/2015, ¿la aseguradora estaba obligada a atender el siniestro?

¹³ SSTS 28 noviembre 1982, 14 abril 1993, 19 mayo 1990 (RJ 1990, 3741), 22 diciembre 1990 (RJ 1990, 10364), 14 marzo 1994 (RJ 1994, 1781), SAP Tarragona (Sec. 3ª) 8 febrero 2006 (JUR 2006, 115 674).

¹⁴ STS 17 octubre 1991. Además no se considera suficiente la notificación verbal para dar por finalizado el contrato. SAP Tarragona 18 julio 1994.

En efecto, la aseguradora estaba obligada a atender el siniestro acaecido el 25 de septiembre de 2015 en el domicilio asegurado. Incluso puede llegar a decirse que la cobertura podría quedar extendida más allá del 14 de octubre, fecha coincidente con el mes siguiente al vencimiento de la prima (14 de septiembre), al faltar la necesaria notificación del asegurador para computar el plazo del mes, como ha quedado expuesto.

En todo caso, el tomador podría probar el hecho positivo de haber sido diligente en el cumplimiento de su obligación con intención de pagar la prima antes de la fecha del vencimiento, habiendo sido devuelto el recibo. Además esta circunstancia justificaría la ausencia de un elemento necesario para negar la indemnización representado por la culpa de la tomadora. Corresponde al tomador acreditar el pago, o bien el hecho o circunstancias que constituyen causa o motivo idóneo para justificar su falta de culpa.

6.2. *El tomador tiene interés por mantener el seguro, ya que en ningún momento quiso su anulación. ¿Qué plazo dispone para pagar el importe correspondiente a esta anualidad? ¿ El pago del recibo debe realizarse en el mes antes de la suspensión?*

En el caso expuesto, en cuanto al plazo de que dispone el tomador para pagar el importe correspondiente a esta anualidad, sería recomendable hacerlo antes de que transcurra el mes de gracia para evitar la suspensión del contrato y por ende la imposibilidad de obtener indemnización pues en el periodo de suspensión, los siniestros anteriores al pago y a las 24 horas posteriores al mismo, no quedarán cubiertos por el seguro.

Una vez transcurrido el llamado “mes de gracia” la cobertura queda suspendida. Debe advertirse que la Ley se refiere a quedar en suspenso la cobertura pero no el contrato. Por tanto, vigente el contrato, siguen en vigor el resto de obligaciones derivadas del mismo y entre ellas se encuentra la obligación de pago de la prima que el tomador sigue estando obligado a pagar y el asegurador tiene derecho a reclamar y también está obligado a recibir.

6.3. *¿Puede negarse la aseguradora a cobrar el importe de la prima correspondiente a esta anualidad, argumentando que la póliza está de baja por impago desde su vencimiento el 14/09/2015, sin haberlo notificado?*

En el caso planteado la aseguradora está obligada además de proceder al pago de

la indemnización al producirse el siniestro en el periodo de gracia, a recibir el pago de la prima de un contrato vigente en el que el tomador resulta reconocido como parte contratante y aún más, reconocida su legitimación al presentarse el perito a valorar los daños aunque después negase la falta de vigencia del contrato por impago, lo que revela que la aseguradora va en contra de sus propios actos.

No obstante la importante Jurisprudencia reciente contenida en la STS 10 septiembre 2015 (RJ 2015, 3617), que requiere para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado, en caso de impago de la primera prima o prima única, la necesaria acreditación de la notificación de la resolución al tomador del seguro, bien a través de un correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio admitido en derecho, debe advertirse que la misma se refiere una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. Se trataba de la eficacia de la resolución del contrato por impago de primera prima y se trataba de admitir el ejercicio de una acción de repetición entre el perjudicado por subrogación que era el Consorcio de Compensación de Seguros y la aseguradora, no entre la aseguradora y el tomador del seguro como ocurre en el caso planteado, además el caso presente no nos encontramos ante un seguro de responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Si bien esta doctrina debe favorecer la interpretación de la normativa acorde con la finalidad protectora del consumidor asegurado, máxime cuando en el caso presente se trata de dilucidar el derecho a la indemnización del asegurado por el impago de una prima sucesiva, ausente la culpabilidad del tomador y vigente el contrato de seguro en la fecha que acaeció el siniestro.

En definitiva debe subrayarse que la necesidad de requerimiento de la aseguradora a los efectos del cómputo del periodo de gracia constituirá un elemento clave para determinar la extensión de la cobertura sin necesidad de pago. En todo caso la aseguradora no puede negarse al cobro aún habiendo pasado el periodo de gracia, máxime la existencia de un contrato vigente aún con la cobertura suspendida.